



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00376-00

ANTECEDENTES

Presentó la sociedad AFIANZAFONDOS S.A.S, por conducto de apoderada judicial, demanda ejecutiva en contra del señor PEDRO NEL GIL BLANDON.

Ahora, para resolver sobre el contenido del primer auto en este proceso, se hace necesario analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*".

Ahora bien, los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621 del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Para el caso en particular, se presenta demanda ejecutiva con base en un título valor -pagaré- para los cuales el Código de Comercio ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”* (Negrillas por el Despacho).

Ahora bien, revisado el documento aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de la forma y fecha del vencimiento, el cual, según lo informado en el escrito de la demanda data del 30 de abril de 2019, pero no basta con que únicamente se indique en la demanda, pues el mismo debe estar consignado en el pagare, conforme al principio de la literalidad de los títulos valores.

Así las cosas, el documento aportado como base de recaudo, impide cabalmente que se proceda al proferimiento del mandamiento ejecutivo contra la persona demandada, toda vez que no se consignó **la forma del vencimiento**, falencia que se aprecia en el documento arrimado para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que genera la pérdida de calidad de título valor, tal como lo establece el art. 620 del C. de Comercio: **“ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES.** *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

Siendo así las cosas, es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la

sociedad AFIANZAFONDOS S.A.S, en contra del señor Pedro Nel Gil Blandon,
por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

<p>CERTIFICO Que este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 77 fijado hoy 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micrositio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.</p>
